

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,**  
**TRANSITO**

**JUICIO PENAL N°: 81-2012**

**RESOLUCIÓN N°: 091-12**

**PROCESADO: PLACENCIA GUANO SEGUNDO JOSE**

**OFENDIDO: CHACHA PLACENCIA PEDRO**

**INFRACCIÓN: TRANSITO**

**RECURSO: CASACION**





**JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira**

**Juicio No. 81-2012-T-LBP**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR,  
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, 30 de abril del 2012, las 08h10

**VISTOS.-**

### **I. ANTECEDENTES**

1. El Juez Primero de Tránsito de Cotopaxi, el 18 de enero del 2011 dicta sentencia condenatoria contra el señor Segundo José Placencia Guano, por haber ocasionado un accidente en las circunstancias determinadas en el artículo 127 literal c de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la pena modificada de DIECIOCHO meses de prisión ordinaria, la multa de un mil seiscientos dólares y la rebaja de 11 puntos en el registro de su licencia de conducir. Se dispone el pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios a favor de la acusadora particular Josefina Chacha Benavides. Sentencia de la cual el procesado Segundo José Placencia Guano interpone recurso de apelación, el mismo que es resuelto por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Tribunal que desecha el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Primero de Tránsito de Cotopaxi.

2. Con fecha 17 de febrero del 2011, el procesado Segundo José Placencia Guano, oportunamente interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

### **II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Consejo de la Judicatura de Transición, por mandato constitucional, nombró y posesionó a 21 Jueces y Juezas Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia de tránsito, por infracciones según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, corresponde el conocimiento del RECURSO DE CASACIÓN a este Tribunal de la Sala



Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito constituida por el Juez doctor Merck Benavides Benalcázar y Juezas doctoras Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira, quien por sorteo realizado es la Jueza ponente según los artículos 185 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### III.- VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación del recurso de casación se han cumplido con las exigencias constitucionales y legales. Al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad, se declara la validez de lo actuado.

### IV.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

#### a. - Por el recurrente señor Segundo José Placencia Guano

El procesado, representado por su defensor particular, fundamenta su recurso indicando en lo principal lo siguiente: i) Indica que en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Cotopaxi, se hizo una falsa aplicación y errónea interpretación de la ley; por cuanto de fojas 45 del proceso la señora Josefina Chacha manifiesta dentro de su versión y luego en la audiencia de juicio que su defendido conducía el vehículo y que ya habían circulado dos cuadras más o menos sin embargo posterior a ello sintieron que estaba el vehículo de lado a lado esto quiere decir que efectivamente hubo tal desperfecto mecánico y esto ocasionó el accidente; ii) Señala que el perito Dr. Paco Hernán Enrique Ulloa que compareció a rendir su testimonio en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo en el Juzgado Primero de Tránsito de Cotopaxi no consta que haya practicado el reconocimiento médico legal a la señora Josefina Chacha Benavides, en razón de que a fs. 60 del proceso consta el informe médico practicado a la señora Josefina Chacha por el Dr. Paco Enrique Ochoa, "...él fue el perito que practicó esa diligencia pero para que tenga valor probatorio debió concurrir a la audiencia de juzgamiento y rendir su declaración testimonial no así el doctor Paco Hernán Enrique Ulloa, nombre así establecido en el acta de juzgamiento, por lo tanto esa prueba resulta ineficaz y no tiene valor probatorio alguno, más aún si no sabemos o conocemos que el Dr. Paco Hernán Enrique Ulloa esté acreditado como perito y de acuerdo al Art. 94 del Código de Procedimiento Penal son peritos los profesionales especializados en diferentes materias que hayan sido acreditados como tales previo proceso de calificación de las direcciones regionales del Consejo de la Judicatura, por lo tanto, conforme a derecho no se ha justificado la incapacidad física de la señora Josefina Chacha...esta declaración carece de todo valor a la luz de lo que



de con-  
m-

establece el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución, puesto que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. De acuerdo al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, norma supletoria en materia de tránsito, establece que las pruebas deben ser producidas en el juicio ante los Tribunales de Garantías Penales correspondientes salvo el caso de pruebas testimoniales urgentes que serán practicadas por las Juezas y Jueces de Garantías Penales, las investigaciones alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio no cumple con las exigencias del Art. 83 del CPP."; iii) Indica que al existir un acuerdo reparatorio de parte del señor Segundo Placencia con respecto a la acusadora particular Josefina Chacha, de acuerdo al Art. 170 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, al no estar comprobada conforme a derecho la incapacidad de la señora, y no habiendo acusación particular a favor de su defendido opera lo establecido en el Art. 170 del cuerpo legal invocado y por lo tanto existe extinción de la acción penal; i) Señala "...que de acuerdo a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial se establece que en los juicios iniciados por infracciones de tránsito cometidas antes de la vigencia de la ley se aplicara la menos rigurosa lo cual a su vez tiene correlación con lo establecido en el numeral 5 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y que dice que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplan sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa aún si su promulgación fuera posterior.

**b) Contestación de la fundamentación del recurso de casación por parte de la Fiscalía General del Estado**

El delegado del Fiscal General del Estado Dr. Raúl Garcés Llerena, manifiesta lo siguiente: "...El recurso de casación se encuentra establecido en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, este recurso es extraordinario que refiere exclusivamente a la sentencia, más no a la prueba que ya fue valorada por juez de instancia, en este caso existe una sentencia de doble conforme, esto es que la prueba fue plenamente valorada tanto por el Juez Primero de Tránsito de Cotopaxi, como por la Sala Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente que llega a confirmar la sentencia mediante la cual se le sanciona con doce meses de prisión ordinaria como autor responsable del delito de tránsito tipificado y sancionado por el Art. 127 literal c de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, esto es por imprudencia, por cuanto los hechos se suscitaron el 7 de abril más no el 5 de abril, como ha manifestado el abogado defensor del recurrente, en circunstancias en que



se transportaban en la camioneta Mazda los heridos Pedro Chacha y Josefina Chacha. En la audiencia de casación efectivamente el recurrente tiene que fundamentar cuándo se ha violado la ley, esto en los casos específicamente señalados y comenzó manifestando que existe una falsa y errónea aplicación de la ley, como había manifestado, la prueba ya fue valorada anteriormente y en la misma, pues se hace una valoración de la prueba que fue ordenada, practicada y producida en la audiencia de juzgamiento como así lo disponen los Arts. 79 y 250 CPP y 86 CPP, pues esta prueba como he manifestado fue igualmente valorada por el juzgador de instancia conforme lo establece el Art. 304-A del CPP y el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, sentencia en la cual se motiva la misma mediante un análisis jurídico de las pruebas presentadas en la audiencia de juzgamiento. Respecto al desperfecto mecánico que dice el defensor del recurrente en el vehículo que se accidentó, debo manifestar que el señor perito Teniente Danilo Freire en su informe, en la conclusión manifiesta que el accidente se produce no por desperfecto técnico mecánico sino porque el conductor no conduce el automotor con la atención de las condiciones de tránsito, pierde el control, sale de la calzada y produce el volcamiento. Respecto al reconocimiento médico legal consta en la sentencia considerando tercero respecto de la existencia material de la infracción, en el numeral 1 la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi considera la existencia material de la infracción con el testimonio del perito Dr. Francisco Rivadeneira Miño, quien afirma haber practicado el reconocimiento médico legal en la persona de Pedro Chacha Placencia quien presenta lesión es proveniente de probable accidente de tránsito que determina una incapacidad de más de 60 a 90 días; igualmente respecto a Josefina Chacha Benavides, que debido a la acción traumática y directa de un objeto contundente duro consecuencia de un accidente de tránsito volcamiento determina una incapacidad de más de 90 días, con lo cual está justificado la disposición aplicada por el juzgador de instancia esto es el Art. 127 literal c de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. igualmente la responsabilidad del procesado consta en el considerando tercero con el testimonio del propio procesado que indica que efectivamente los heridos, ocupantes del vehículo viajaban en el automotor el día de los hechos y con el testimonio de los agraviados que indican que el día que se produce el accidente de tránsito notaron al señor Placencia Guano en estado, en sus propias palabras que se encontraba chuchaqui después de que el conductor había consumido seguramente el licor, por lo tanto llevaba el vehículo en una situación no muy estable..".

#### IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.



## MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

1.- En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador se establece que "...El Estado constitucional de derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución. En cuanto al carácter normativo y vinculante de la Constitución, esto significa que ésta constituye norma jurídica directamente aplicable, y que por lo tanto, todas las instituciones y los ciudadanos tienen la obligación de tomar sus reglas y principios como primera premisa de aplicación y decisión; y que en consecuencia, habrán de observarse a la luz del texto constitucional todas las normas del ordenamiento jurídico...". En la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

2.- El tratadista Claus Roxin<sup>1</sup> define a la casación como un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal.

La casación, es una institución de carácter técnico, su objeto exclusivo es examinar los errores de derecho contenidos en la sentencia, es de derecho estricto y no puede entrar a analizar el proceso ni la prueba. Las causales deben ser precisas y determinadas.

3.- La fundamentación del recurso de casación por parte del procesado señor Segundo José Placencia Guano se basa esencialmente en que el Tribunal juzgador ha violado la ley al haber realizado una falsa aplicación y errónea interpretación de la ley.

Al respecto es preciso definir la causal de casación fundamentada por la parte recurrente: a) Falsa aplicación de la ley, que consiste en una incorrecta elección de la norma jurídica aplicable. El juzgador incurre en este error cuando omite la norma jurídica que debió ser aplicada; b) Errónea interpretación, que consiste en que el juzgador realiza una selección correcta de la norma y la

<sup>1</sup> Orlando A. Rodríguez CH. Casación y Revisión Penal, Editorial S.A. Bogota, Colombia. 2008. Pág. 18.



adecua al caso concreto, sin embargo al interpretarla le atribuye un sentido que no tiene o es contrario a su contenido.

Las alegaciones que fundamentan la violación de la ley por falsa aplicación y errónea interpretación de la ley, no han sido demostradas por el casacionista, lo que existe es una discrepancia con el juzgador con respecto a los hechos y a las pruebas, lo cual desnaturaliza la esencia del recurso de casación, que al ser un recurso extraordinario no admite se realice una nueva valoración de las pruebas.

4.- La sentencia recurrida<sup>2</sup> en el considerando QUINTO concluye: "...La sentencia de primer nivel, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, se halla fundamentada, toda vez que contiene los principios de exposición, considerativa y resolutive de acuerdo a las pruebas actuadas en el proceso, principalmente en la audiencia de juzgamiento, y la pena impuesta guarda las garantías de la equidad, proporcionalidad y la ponderación, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las atenuantes justificadas, principalmente la reparación de los daños causados a las víctimas que constituye una circunstancia de trascendental importancia, que hace posible la rebaja de la condena en la forma que se lo ha hecho...".

La decisión del tribunal juzgador de confirmar la sentencia que condena al procesado Segundo José Placencia Guano como autor del delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 127 literal c de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la pena modificada de doce meses de prisión, la suspensión de la licencia de conducir, por igual tiempo, y la multa de un mil seiscientos dólares, se respalda en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida. La sanción impuesta al procesado Segundo José Placencia Guano es la prevista en la ley, en este caso la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Lo que guarda conformidad con las garantías básicas del debido proceso contempladas en el artículo 76 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en los cuales se consagra que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley; la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

---

<sup>2</sup> Folio 7 a 8 del expediente de la Sala Especializada de lo Penal de Cotopaxi



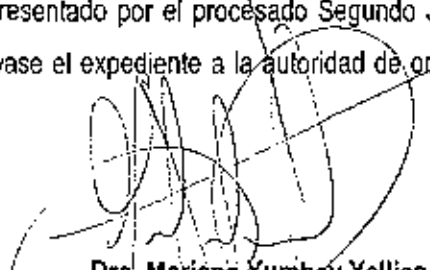


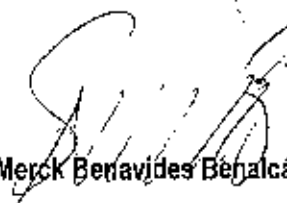
5.- Las alegaciones del recurrente con respecto a la impugnación del perito médico que practicó el reconocimiento médico legal a la señora Josefina Chacha Benavides, así como la existencia de un acuerdo reparatorio que habría enervado la acción penal, no son pertinentes en sede de casación, tanto más si dichos puntos no fueron objeto de debate en la audiencia oral, pública y de contradictorio del recurso de apelación que fue resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

La sentencia recurrida cumple con el estándar establecido en el artículo 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, puesto que la misma es el resultado de las pruebas actuadas en el juicio de conformidad a los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, y derecho a la defensa, encontrándose en concordancia entre los antecedentes, los elementos valorativos y la conclusión contenida en el considerando SEXTO de la sentencia, la que en consecuencia es motivada

En conclusión, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito no encuentra que el procesado Segundo José Placencia Guano, haya acreditado el error de derecho en el que habría incurrido la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi al dictar sentencia condenando al recurrente como autor del delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 127 literal c de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial. Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación presentado por el procesado Segundo José Placencia Guano. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para los fines de Ley. Notifíquese. -

  
Dra. Lucy Blacio Pereira  
JUEZA NACIONAL-PONENTE

  
Dra. Mariana Yumbay Yallico  
JUEZA NACIONAL

  
Dr. Merck Benavides Benalcázar  
JUEZ NACIONAL



Certifico:

Dr. Milton Álvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**

**RAZON:** En Quito, hoy treinta de abril del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas notifiqué con la sentencia que antecede a : **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, en la casilla judicial **1207**; a procesado **SEGUNDO JOSE PLACENCIA GUANO**, en la casilla judicial No. **2301 Y 1578**, a **JOSEFINA CHACHA BENAVIDES** en la casilla judicial **4487**.- Certifico.

Dr. Milton Álvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**